Expediente: **567/17**
Carátula: **IMPA PATRICIA NOEMI Y OTROS C/ SANCHEZ DAMIAN ENRIQUE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - VIOLA, ANTONIO-PERITO
20288833355 - GARLATTI BERTOLDI, FLAVIO-PERITO
90000000000 - IMPA, PATRICIA NOEMI-ACTOR
20374966635 - BAZAN, ARIEL AGUSTIN-ACTOR
90000000000 - IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO
20374966635 - ANTONELLI, ALVARO ENRIQUE-ACTOR
20172925791 - SANCHEZ, DAMIAN ENRIQUE-DEMANDADO
20127349178 - COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA., -CODEMANDADO
20127349178 - MERINO, PABLO J.R-POR DERECHO PROPIO
30648815758606 - FANJUL, BRAULIO GONZALO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 567/17

H20901846579

JUICIO: IMPA PATRICIA NOEMI Y OTROS c/ SANCHEZ DAMIAN ENRIQUE Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 567/17.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 11 de Septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados:**"IMPA PATRICIA NOEMI Y OTROS C/ SANCHEZ DAMIAN ENRIQUE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, de cuyo estudio;

RESULTA

1.- Que en fecha 28/09/2017 la Sra. Impa Noemí Patricia, en representación de su hijo menor de edad Álvaro Enrique Antonelli, y Ariel Agustín Bazán, formulan requerimiento de mediación. Sin perjuicio de ello, la requirente no intervino en autos en calidad de actora, ya que al momento de interponer la presente demanda su hijo cumplió la mayoría de edad.

El 18/06/2019 se presenta el Sr. **ARIEL AGUSTIN BAZAN**, DNI N° 41239387 y **ALVARO ENRIQUE ANTONELLI**, D.N.I. N° 45276682 e inician demanda de daños y perjuicios en contra de **DAMIAN ENRIQUE SANCHEZ, DNI N° 36040097,** con domicilio en pasaje Juan Pablo II n° 138 de esta ciudad, y de **COPAN SEGUROS**, por la suma de $1.050.000 y/o lo que en más o menos resulte de las probanzas a efectuarse en el desarrollo del presente juicio, con más sus intereses, gastos y costas.

Expresan que el día 12/03/2017, aproximadamente a las 06:30 horas, se dirigían sobre Ruta provincial N° 329 en sentido de circulación oeste-este, lo hacían desplazándose en una motocicleta propiedad del joven Bazán, conducida por el joven Antonelli. Que por igual ruta y sentido circulaba el demandado Sánchez, un poco más adelante en el vehículo Renault Dominio FNK-837, fue recién que al llegar a la Intersección con Calle Monteagudo (B° Municipal), de manera repentina, negligente, imprudente e irresponsable el conductor del rodado mayor, ejecutó una maniobra de giro hacia la izquierda, pretendiendo ingresar a la calle mencionada. Que esta maniobra fue repentina y sin anuncio previo, lo que imposibilitó al conductor del moto vehículo evitar la colisión; producido el impacto en la puerta del automóvil, se proyectan por encima del rodado mayor para quedar tendidos en el suelo.

Señalan que como consecuencia del siniestro se instruyó la causa “Sánchez Damián Enrique s/ Lesiones culposas” que tramitó por ante la Fiscalía de la IIIa Nom. de este Centro Judicial.

Como consecuencia del siniestro, reclama la indemnización por los siguientes rubros: **1) Lesiones- secuela- incapacidad sobreviniente:** requieren este concepto en virtud de que los actores sufrieron distintas lesiones como consecuencia del siniestro de litis.

Así, indican que el joven Antonelli sufrió escoriaciones en región de brazo codo y antebrazo izquierdo, edema en región frontal izquierda, herida suturada en frontal derecha, escoriaciones en región de codo derecho, escoriaciones en región de dorso de mano derecha, luxo fractura de cadera derecha, rodilla derecha con lesión por scalp con flogosis regional e impotencia funcional por lo que debió permanecer internado en el nosocomio local por un plazo de dos semanas. Que pese a haber recibido el alta, su estado de reposo se prolongó por un tiempo más, ya que las heridas presentaban una dificultad para su libertad ambulatoria. Señala que de las lesiones sufridas en su oportunidad pudo curar en un tiempo de ciento veinte días con noventa de inutilidad para sus cotidianas actividades laborativas.

Por su parte, el Sr. Bazán sufrió edema en región frontal izquierda, escoriación en región de pirámide nasal, escoriación de 3 cm por 3 cm en hombro derecho, escoriación en tercio superior de brazo derecho, escoriación en región lumbar derecha, escoriaciones en dorso de mano derecha, fue inmovilizado con férula de yeso en pierna y pie derecho, politraumatismo con trauma de hombro y fisura de tobillo derecho edematizado con ligera limitación de arco de movilidad, marcha disbásica, fractura de maléolo tibial del tobillo derecho, rectificación de columna cervical. Que de las lesiones sufridas en su oportunidad pudo curar en un tiempo de noventa días de los cuales se encontró inutilizado para sus cotidianas actividades.

Señalan que el hecho relatado ha dejado secuelas en su integridad física. Que tras las lesiones padecidas, se presentan trastornos y dificultad al caminar, dolores constantes en miembro inferior, en especial en las zonas que se corresponden anatómicamente con las lesiones; como así también en las articulaciones; imposibilidad de efectuar esfuerzos físicos debido a los fuertes traumatismos padecidos, dolores en el rostro y cabeza, estrés post traumático, miedo a circular en rodados, miedo a los conglomerados de tránsito, insomnio, pesadillas, angustia, hostilidad, tristeza, desconfianza, disminución de la autoestima.

Solicitan para el actor Antonelli la suma de $400.000 y para el actor Bazan la suma de $300.000.

2) Daño Emergente: Indican que en razón de la complejidad de las lesiones, hace que permanentemente deban someterse a controles médicos etc.; por ello solicitan la suma de $50.000,00 para cada uno de los accionantes.

3) Daño Moral: solicitan por este rubro la suma de $ 100.000 a favor del actor Bazan y la suma de $150.000 a favor del actor Antonelli.

Finalmente, cita el derecho aplicable, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda.

2.- En fecha 07/08/2019, se apersona el accionado Damián Enrique Sánchez, contesta demanda, y niega los hechos reseñados por la actora.

En cuanto a los hechos señala que ha sido protagonista de un accidente el día 12 de marzo de 2017 en Ruta 329, en momentos en que conducía un automóvil Renault Clio, dominio FNK837; que el otro vehículo que participó en el evento fue la motocicleta Honda CG 125, conducida por Ariel Agustín Bazán y su acompañante era Álvaro Enrique Impa Antonelli. Que en el Acta de Intervención e Inspección Ocular se insertó que quién conducía la motocicleta era Ariel Bazán, lo que se condice con los testigos que declararon en sede penal; que los actores declararon allí que no era Agustín Bazán quién conducía la motocicleta ya que este estaba alcoholizado. Que también declararon los testigos sobre la forma en que se desplazaban antes de que se produzca el accidente, ya que ellos no circulaban detrás suyo; que ellos lo hacían fuera de la ruta, por el carril contrario, a contramano.

Afirma que en forma inmediata se bajó del automóvil con la intención de ayudar a los actores; que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta; que fue su imprudencia lo que provocó el choque, ya que realizo una maniobra totalmente arriesgada circulando por donde no debía, y sin percatarse del ingreso de su automóvil a la calle Monteagudo.

Indica que sin olvidar la existencia de su dermotest positivo (0,30 g), afirma que el estado alcohólico de Agustín Bazán no le permitió ser prudente. Que el circular alcoholizado por banquina, a contramano, es una maniobra riesgosa, es por ello que el motociclista debió extremar la diligencia y la prudencia para iniciar el giro; que debieron detenerse y esperar que el ingrese primero. Que aparte, ningún ocupante portaba el casco protector ni poseía carnet de manejo.

Rechaza los rubros indemnizatorios reclamados por las razones a las que me remito en honor a la brevedad y solicita el rechazo de la demanda con costas.

3.- El 26/08/2019 se presenta la compañía accionada, a través de su letrado apoderado Dra. Alejandra M. de Fátima Lobo. En primer término se opone a la citación en garantía y plantea exclusión de cobertura. Ello conforme cartas documentos que acompaña. Refiere que el accionado Sánchez no niega la existencia de alcohol en su sangre, sino que este no excede el límite legal. Que a este respecto cabe aclarar que la Ley Provincial N° 8848, también llamada Ley de Tolerancia 0, cuya entrada en vigencia fue en el año 2016, y en su art. 1 establece que queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, conducir cualquier tipo de vehículos, habiendo consumido bebidas alcohólicas en cualquier cantidad.

Indica que el Sr. Sánchez es la persona que se encuentra vinculada jurídicamente a través de un contrato de seguro, póliza n° 876.200; tipo de cobertura; Responsabilidad Civil; Limite de cobertura $ 6.000.000. Por lo que el demandado no podrá alegar el desconocimiento de las condiciones contractuales de la póliza referida. Que, de tal hecho resulta, y es causal de exclusión de cobertura, de conformidad a la Cláusula CG-RC 2.1 de la Póliza n° 876.200, que a su vez, fueron los fundamentos de las cartas documentos remitidas al Sr. Sánchez, por lo que el hecho de haber estado el conductor del vehículo, bajo los efectos de una sustancia prohibida, expresamente en el contrato de la póliza mencionada como causa de no seguro, quedando el asegurado no cubierto por la garantía de indemnidad emergente del seguro. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Posteriormente formula una negativa de los hechos vertidos en la demanda.

Asimismo, indica que la verdad de los hechos seria, como hipótesis fáctica más probable, que el Sr. Sánchez se encontraba conduciendo un automóvil marca Renault, dominio FNK 837, sobre la Ruta Provincial 329, en sentido Oeste-Este, habiendo consumido alcohol. Que al llegar a la altura del Barrio Municipal, precisamente antes de calle Monteagudo, enciende el guiño para poder esperar a realizar el giro, disminuye lentamente su marcha para ingresar por la mencionada calle, que tal deducción surge del acta policial que informa el lugar final del automóvil y que se encontraba con la luz de giro encendida. Que cuando comienza su giro de ingreso, luego de verificar por los retrovisores que tenía vía libre, cruzar la cinta asfáltica y de esa manera ingresar por calle Monteagudo, el conductor, siente un impacto en la parte del lateral izquierdo de su vehículo.

Continúa relatando que lo que jamás imaginó era que se trataba de una motocicleta, ya que éstas tienen prohibido circular por la mano izquierda de cualquier vía, deben hacerlo a 50 centímetros de la banquina derecha; que la causa eficiente del hecho dañoso, se explica por la afluencia de distintos factores que no eximen a la víctima en su aportación y es atribuible al propio conductor de la motocicleta los factores principales en el siniestro, ya que por el solo hecho de que el demandado intentare realizar un giro hacia la izquierda, no se explica su acontecimiento.

Concluye que en consecuencia, con todo lo expresado, se encuentra acreditado que el accionar de la víctima no fue ajeno a la causa determinante del acaecimiento dañoso por cuanto también habría embestido al automotor del demandado, produciendo la ruptura del nexo causal, sino en forma total si en forma parcial, entre la conducta del demandado y el daño realizado con motivo de la conducta seguida por la propia víctima; siendo la incidencia del hecho del propio damnificado la causa o total o parcial de su daño.

Además indica que la no utilización del casco protector, tiene directa conexión causal con la mayor parte de las lesiones físicas producidas. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Por ultimo ofrece pruebas, plantea plus petición inexcusable; y solicita el rechazo de la demanda con costas.

4.- En fechas 20/09/2019 y 23/09/2019, contestan el planteo de exclusión de cobertura efectuado por la compañía aseguradora el demandado y el actor respectivamente; solicitando su rechazo por las razones a las que me remito en honor a la brevedad.

5.- El 15/11/2019 se abre la causa a pruebas. En fecha 13/02/20, se realiza la 1er audiencia en el marco de la oralidad de los procesos civiles, donde las partes ofrecieron prueba.

Posteriormente en fechas 26/02/26 y 27/02/26 presentan alegatos la parte actora y los accionados respectivamente.

Por ultimo en fecha 04/05/2026 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Y,

CONSIDERANDO

1.- Los actores, Ariel Agustín Bazán y Álvaro Enrique Antonelli, inician juicio de daños y perjuicios en contra de Damián Enrique Sánchez y Copán Seguros, reclamando la suma de $1.050.000, con más intereses, gastos y costas. Por su parte, el demandado niega los hechos invocados y atribuye la exclusiva responsabilidad por el siniestro al conductor de la motocicleta. La compañía aseguradora, además de formular negativa de los hechos, plantea oposición a la citación en garantía y exclusión de cobertura. En consecuencia, corresponde analizar la procedencia de la acción entablada en autos.

2.- He de aclarar, que oportunamente, se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada “Damián Enrique Sánchez s/ Lesiones Culposas”, que se tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción de la IIIa. Nominación de este Centro Judicial. La mencionada causa fue ofrecida como prueba por las partes; ello me faculta a analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental, aunque algunas de ellas cuando se crearon no eran tales, como testimoniales, periciales, etc.

3.-Antes de analizar el fondo del asunto, corresponde que me expida sobre el planteo de falta de cobertura opuesto por la aseguradora demandada Copan Cooperativa de Seguros Ltda.

La aseguradora, reconoce que con Damián Enrique Sánchez existía vigente a la época en que los actores dicen que ocurriera el accidente de tránsito, un contrato de seguro que amparaba al asegurado por la responsabilidad civil, limitado por daños a terceras personas, o a cosas de terceros, derivados del uso del rodado Renault Clio.

Que este contrato estaba instrumentado en la Póliza N.° 876.200 y tiene una suma asegurada máxima de $6.000.000 para la cobertura de responsabilidad civil, ello tal como se desprende del certificado de cobertura que acompaña.

La citada en garantía alegó que en la causa penal obra informe de la Div. Laboratorio Toxicológico y Bioquímico legal, del que surge que en ocasión de producirse el accidente de marras, el conductor del vehículo asegurado, demandado en autos, se encontraba conduciendo con alcohol en sangre (0,30 g/l y calculo teórico al momento del hecho 0,60 gr/l).

Manifiesta que al haber tomado conocimiento de esta causal de exclusión, conforme se desprende de las Condiciones Generales de la Póliza contratada se la debe declinar de toda responsabilidad sobre los hechos denunciados, en virtud de que estamos en un supuesto no amparado por el contrato de seguros oportunamente celebrado.

Teniendo la causa penal a la vista, puedo observar que el dosaje alcohólico realizado a Sánchez arrojó un resultado de 0,60 g/l al momento del hecho, por lo que el conductor del vehículo asegurado circulaba en un estado de ebriedad.

Creo que toda la cuestión sobre este tema gira entorno a la función que se le debe atribuir al seguro obligatorio. Los criterios contrapuestos de la doctrina y la jurisprudencia son el resultado de una cuestión legislativa inadecuada. El artículo 68 de la ley 24449 se limita a establecer el seguro obligatorio de responsabilidad civil de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, mientras que dejó subsistente el articulado de la ley 17.418 de seguros. Esta última ley regula el seguro como un seguro optativo donde lo que se protege es el patrimonio del asegurado (no la víctima del accidente), en cambio en el sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil se busca proteger a la víctima. El resultado es la presente situación de inseguridad para el justiciable. Toda la jurisprudencia reinante sobre la cuestión solo es la interpretación de tribunales y juzgados (incluso sobre cuestiones no planteadas por las partes).

Sin perjuicio de lo expuesto y en el entendimiento de que la jurisprudencia reinante en la provincia indica que el sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil busca proteger a la víctima y establecer lo contrario solo implicaría dispendio jurisdiccional e iría contra el principio de economía y celeridad procesal, debo referirme a ella para dar solución a esta situación.

Nuestro Máximo Tribunal, estableció lo siguiente:

“La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerlo el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449. Esta Corte ha sostenido que “el seguro obligatoriono se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador” desde que se impone para atender “primordialmente a la protección de la víctima a través de la efectiva reparación de sus daños” (cfr. CSJT, sentencia N° 490 del 16/4/2019, “Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1001 del 14/6/2019, “Sánchez, Débora del Carmen vs. López, Gregorio Evaristo s/ Daños y perjuicios”; ver asimismo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/2018, “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto”, daños y perjuicios (https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=159525)

En los pronunciamientos citados, este Tribunal -al pronunciarse por la inoponibilidad de una cláusula contractual-, ponderó entre otras razones, que se pudiera “desnaturalizar el vínculo asegurativo”, que resultara “frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad” y significar “violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad” (CSJT, sentencia N° 490 del 16/4/2019, “Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1001 del 14/6/2019, “Sánchez, Débora del Carmen vs. López, Gregorio Evaristo s/ Daños y perjuicios”; ver asimismo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/2018, “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios”,https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=159525).”

Asimismo, otro fallo reciente de nuestro máximo tribunal estableció lo siguiente: “Si bien esta Corte, con anterior composición, resolvió un caso en el que sostuvo que la cláusula de exclusión de cobertura fundada en el estado de ebriedad del conductor contempla un supuesto de “no seguro” que dispensa a la aseguradora del reclamo indemnizatorio (CSJT, sentencia N° 704 del 06/8/2014, “Cevini, Luis Ernesto vs. Liderar Cía Gral. De Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios”),las consideraciones allí vertidas remiten a un controversia suscitada entre la aseguradora y el asegurado que reclamaba el resarcimiento del daño patrimonial (por destrucción total del vehículo y lucro cesante), lo que difiere sustancialmente del conflicto de autos, donde los accionantes son los damnificados (esposo/padre e hijas/hermanas) por el fallecimiento de las dos mujeres embestidas por el conductor demandado, que peticionan a la aseguradora la reparación del perjuicio que les irrogara esa pérdida, con fundamento en el seguro obligatorio del art. 68 de la Ley N° 24.449. Por otra parte, y aun en frente a otro caso que tuviera similar plataforma fáctica, se impone que el Tribunal local, con su nueva composición, se plantee una reflexión actual de la temática conforme la singularidad de los bienes y derechos implicados en la contienda. La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerlo el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449 Interesa apuntar que la postura aquí adoptada no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, “el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador” (art. 68 de la Ley N° 24.449)” que los deja a resguardo (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018).- Dres.: Sbdar (en disidencia) - Posse (en disidencia) - Leiva - Rodríguez Campos - Estofan.

Por los fundamentos expuestos y el análisis formulado, corresponde rechazar la exclusión de cobertura planteada porla aseguradora accionada.

4.- Ahora bien, lo reclamado surge en torno a establecer cómo sucedió el siniestro de fecha 12/03/2017 y quién debe responder por sus consecuencias.

Se adelanta que solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión, valorando únicamente las necesarias y conducentes para emitir el fallo.

Asimismo se aclara que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

En relación al lugar de los hechos, surge de las constancias de autos y de la causa penal de referencia que lo sucedido fue en la Ruta Provincial N° 329 a la altura de calle Monteagudo de esta ciudad, a las 7 hs. aproximadamente.

En este sentido, en las constancias penales se agregaron informes técnicos de los vehículos intervinientes. En relación a los daños experimentados por el automóvil, el informe técnico indica que presenta los siguientes: “posee zócalo izquierdo en parte delantera abollado, friccionado con desprendimiento de pintura y adherencia de material de color negro. El guardabarros delantero izquierdo en parte trasera inferior y zona media friccionado con adherencia de material de color negro. El panel externo de puerta delantera izquierda abollado, friccionado con adherencia de material de color negro en parte delantera zona inferior y en parte superior, friccionado con adherencia de material de color negro en parte delantera zona inferior y en parte superior friccionada la manija de apertura externa, fuera de posición la carcasa de espejo lateral izquierdo, el vidrio de ventana destrozado y fuera de lugar, el marco trasero de ventana en parte inferior abollado y friccionado. El panel externo de puerta trasera izquierda en parte delantera zona superior abollado con desprendimiento de pintura.”.

Los daños sufridos por la moto son los siguientes “el faro delantero se encuentra destrozado y fuera del lugar. El faro de giro delantero izquierdo esta con el acrílico roto y fuera de lugar. Los relojes instrumentales están destrozados y fuera de lugar. La carcasa de los relojes instrumentales se encuentra quebrada con desprendimiento de material y partes fuera de lugar. El manubrio esta deformado, fuera de posición, desplazado hacia atrás y hacia abajo. El tanque de combustible en el lateral derecho parte media se encuentra abollado, deformado, friccionado con desprendimiento de material y desplazado hacia la izquierda, en el lateral izquierdo en parte media esta abollado, deformado, friccionado con desprendimiento de material y desplazado hacia la derecha. El pedalin delantero derecho se encuentra deformado y desplazado hacia atrás. La palanca de freno trasero se encuentra deformada y desplazada hacia atrás. El carenado cubre cuadro medio de lateral derecho está quebrado los soportes con desprendimiento de material y fuera de lugar. El asiento en parte delantera se encuentra quebrado los soportes y fuera de posición.”

Obra asimismo en la referida causa croquis, fotografías de lugar de los hechos, declaraciones testimoniales, informe técnico accidentológico y dosajes alcohólicos de los protagonistas del siniestro, del que surge que el Sr. Damián Enrique Sánchez al momento del hecho contenía 0,60 gr/l de alcohol en sangre; y el joven Ariel Agustín Bazán, contenía al momento de realizado el dosaje 1,08 gr/l de alcohol en sangre;

Así, en dicha sede penal, en relación a la mecánica de los hechos declaran los siguientes testigos: Sra. Bartolina del Valle Alincastro, indica que “un auto que iba por la ruta 329 dobló para agarrar por calle Monteagudo ya estando el auto en la calle Soberanía Nacional la cual es de tierra y corre paralela a la ruta 329, y entonces vino una moto fuerte y le pego de lleno al autos en la puerta de

chofer y un poco más adelante, uno de los que iban en la moto, más precisamente el que iba manejando cayó en el paso de la banquina entre la ruta 329 y la calle Soberanía Nacional".

El Sr. Ramón Federico Díaz por su parte señala que "veo un auto que venía en sentido contrario al mío, de color gris, también veo que este auto prendió la luz de giro para doblar hacia la derecha mía, y ya cuando el auto estaba entrando por una calle o pasaje, fue que vi una moto que choca al auto que venía en sentido de circulación del auto, y estos sujetos, los que iban en la motocicleta, pasaron junto con la moto por encima del auto".

José Roberto Vallejo "justo yo había visto a los chicos, iban a gran velocidad por el carril izquierdo de la ruta, y aparentemente iban alcoholizados ya que iban haciendo zigzag, porque se salía de la ruta y volvían a entrar, y el chico del auto había puesto el guiño para entrar al barrio y la verdad no sé qué habrán querido hacer los chicos que lo chocaron al auto en la puerta del conductor, y los chicos han caído cerquita, el que iba manejando Agustín Bazán la motocicleta, y Antonelli iba atrás".

En el informe técnico accidentológico se consignó "en los momentos previos a la colisión, el automóvil, marca Renault Clio circulaba de este a oeste por Ruta Provincial N° 329, al llegar altura calle Monteagudo realiza maniobra de giro hacia su izquierda para retomar por calle Monteagudo al norte, cuando es impactado en puertas trasera y delantera izquierda por parte frontal de motocicleta Producto de la colisión, la motocicleta se proyecta contra cantera de platabanda ubicada en sector norte de la ruta, donde alcanza su estado de reposo con parte frontal orientado al oeste, mientras tanto el automóvil continuo su marcha hasta detenerse entre banquina norte y bocacalle Monteagudo con parte frontal orientado al norte. Efectuando la reconstrucción retrospectiva del presente siniestro, basándose en los elementos de prueba obrantes en autos, representados por marcas de neumático, efracciones y posición final de los rodados, determino que el punto de impacto está ubicado en carril norte de Ruta Provincial 329, altura Monteagudo". Señala asimismo que la velocidad de la moto era de 58,47 km/h; y que no es posible determinar la velocidad del automóvil.

De las constancias probatorias reseñadas, se encuentra acreditado que el automóvil Renault Clio conducido por el demandado circulaba por la Ruta Provincial N° 329 y, al arribar a la intersección con calle Monteagudo, inició una maniobra de giro hacia su izquierda con el objeto de ingresar a dicha arteria. Si bien de las declaraciones testimoniales en sede penal, surge que habría colocado la luz de giro, lo cierto es que una maniobra de tales características, al implicar el cruce de la calzada y el ingreso a una arteria transversal, exigía del conductor extremar las medidas de precaución y cerciorarse de que podía ejecutarla sin interferir en la circulación de quienes transitaban por la vía. Ello adquiere particular relevancia en el caso, desde que el impacto se produjo precisamente sobre el lateral izquierdo del automóvil, según fotografías adjuntas a la referida causa penal.

Asimismo, no puede dejar de ponderarse las características de la vía por la que se desplazaban los rodados. La Ruta Provincial N° 329 constituye una arteria de circulación habitual de motocicletas y bicicletas, circunstancia que imponía al conductor del automóvil un especial deber de atención y prudencia al pretender efectuar una maniobra de giro, máxime cuando dicha maniobra necesariamente implicaba atravesar parte de la calzada destinada a la circulación de otros vehículos. En tales condiciones, aun cuando hubiera colocado la luz de giro, debía extremar los recaudos necesarios para cerciorarse de que la maniobra podía ser ejecutada sin riesgo para quienes circulaban por la ruta, pues la sola señalización de la maniobra no lo eximía de verificar efectivamente que la vía se encontrara expedita antes de iniciarla. Asimismo se suma el hecho de que el Sr. Sánchez conducía con alcohol en sangre, lo que incide negativamente especialmente frente a la obligación de mantener en todo momento el pleno dominio del vehículo y adoptar las máximas precauciones que las circunstancias imponen.

Pero, por otra parte, tampoco puede soslayarse la conducta desplegada por quien se encontraba al mando de la motocicleta. Especialmente de las declaraciones testimoniales transcriptas, surge que el rodado menor circulaba por el carril izquierdo de la ruta, en sentido contrario al que correspondía; asimismo, el informe técnico accidentológico, ubicó el punto de impacto en el carril norte de la Ruta. A ello se suma que el conductor que surge identificado en las actuaciones penales (acta cabeza de sumario y declaraciones testimoniales) como Ariel Agustín Bazán registraba un dosaje de alcohol en sangre de 1,08 g/l.

De este modo, se advierte que ambos protagonistas infringieron el deber de prudencia que las circunstancias imponían. Por un lado, el conductor del automóvil, al efectuar una maniobra de giro hacia la izquierda para abandonar la ruta, debió extremar los recaudos y asegurarse de que la maniobra pudiera realizarse sin riesgo para los demás usuarios de la vía, teniendo especialmente en cuenta las características de una ruta en la que es habitual la circulación de motocicletas y bicicletas. Por otro, el conductor de la motocicleta circulaba por un sector de la calzada que no correspondía a su sentido de marcha, y, además, bajo los efectos del alcohol, circunstancias que necesariamente incidieron en sus posibilidades de reacción.

Entonces, ambas maniobras confluyeron causalmente en la producción del siniestro; el giro iniciado por el automóvil generó una situación de riesgo que exigía especial precaución, mientras que la circulación irregular de la motocicleta, sumada al estado de intoxicación alcohólica de su conductor, contribuyó de manera relevante a que no pudiera evitarse la colisión.

En tales condiciones, y teniendo especialmente en consideración la entidad y concurrencia de las conductas descriptas, estimo prudente distribuir la responsabilidad en partes iguales, atribuyendo un 50% al conductor del automóvil Renault Clio y un 50% al conductor de la motocicleta, por entender que ambas conductas tuvieron incidencia causal adecuada en la producción del hecho dañoso.

No obstante lo expuesto, la cuestión queda comprendida dentro de la responsabilidad objetiva, siendo aplicable lo dispuesto por el art. 1757 CCCN que establece que “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas...”; siendo que en virtud del art. 1769 CCCN, en el caso es de aplicación lo relativo a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

En virtud de ello, la responsabilidad corresponde a sus dueños o guardianes, salvo que uno de ellos demuestre “causa ajena” -esto es culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder-. Asimismo cabe señalar que la ruptura de la relación de causalidad, se produce con la demostración de una “causal ajena”. En el régimen de la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, dicha ruptura funciona como eximente de la responsabilidad; en la causación del daño, para que esto ocurra, deben interferir elementos extraños para dicha exclusión, como sería la conducta de la víctima, de un tercero o un caso fortuito. En el presente, el nexo causal entre el accionar del Sr. Sánchez y el daño, fue interrumpido parcialmente por el conductor de la motocicleta, conforme se analizó. En ese orden, estimo que las responsabilidades deben atribuirse según lo establecido precedentemente, por ser las conductas descriptas condiciones indispensables o factores conjuntos en la producción del perjuicio.

En consecuencia, habiéndose acreditado la incidencia causal atribuible a las partes, procederé a analizar los daños reclamados por la parte actora.

4.- DAÑOS Y PERJUICIOS.

“La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias

derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". (Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16).

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...".(Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965)

En mérito a que los actores en autos persiguen el pago de los daños del siniestro de fecha 12/03/2017 corresponde el tratamiento de los mismos.

Los actores solicitan como rubros indemnizables:

1) A favor de Ariel Agustín Bazán:

a) Daño Emergente: Indica que en razón de la complejidad de las lesiones, hace que permanentemente deba someterse a controles médicos etc.; por ello solicita la suma de $50.000.

En este sentido, en la causa penal obra informe del cuerpo médico forense respecto del actor en el que se consigna "al momento del presente examen exhibe estudio radiográfico de fecha 12/03/2017, que muestra fractura de maléolo tibial del tobillo derecho, sin desplazamiento significativo. Rectificación de columna cervical. Las incidencias radiográficas de fecha 28/06/2017 muestra proceso fracturario del maléolo comprometido ya consolidada completamente. Acompaña copias simples de certificado médico de fecha 06/07/2018 que comenta consolidación de su proceso fracturario sin secuelas no se constatan en la presente evaluación medicolegal alteraciones de los arcos de movilidad de hombro y tobillo".

En autos obra pericia psicológica en la que el perito psicólogo indica que "Las consecuencias del siniestro vial en el Sr. Ariel Agustín Bazán no afectaron la vida psíquica del actor pudiendo continuar con proyecto de vida y obtener gratificación de sus esfuerzos: logró constituir una familia junto con su pareja Aylen Araceli Castro y su hijo Isaac Mateo Bazán disponiendo de su cariño y afecto (ámbito familiar), posee buenas relaciones con su familia ampliada generando reuniones frecuentes con ellos (ámbito familiar), puede mantener dos trabajos que le brindan sustento y reconocimiento de su tarea (ámbito laboral), pudo reiniciar sus estudios secundarios el año pasado (ámbito académico), puede realizar deportes (jugar al fútbol los sábados) durante los fines de semana (ámbito recreativo) y puede realizar actividades rutinarias dentro de su hogar (limpiar, cocinar, etc).

En el presente caso el peritado 1) en la actualidad no se observa un cuadro psicopatológico coherente según los criterios diagnóstico del DSM-V (Punto pericial A) y tampoco se observa una limitación en su quehacer vital o una incapacidad concreta que resulte novedoso en su biografía (Punto A), 2) atravesó por un siniestro vial donde hubo un tercero responsable pero sin que implique un disminución respecto de las aptitudes mentales previas, 3) la situación a pesar de resultar desagradable pudo ser resuelta por los recursos con los que disponía el peritado.

Por lo expuesto no se observa lesión o daño psicológico (al no cumplirse las condiciones mencionadas)".

Por lo tanto el actor ha probado que, como consecuencia del siniestro, sufrió fractura de maléolo tibial del tobillo derecho y traumatismos varios.

Es por ello que, estando probado el trastorno físico que el accidente le ocasionó, considerando la envergadura de la lesión padecida y los desembolsos que debió efectuar como consecuencia del

evento, aun sin que haya acreditado en forma fehaciente los gastos de traslado y curativos efectuados, y siendo que la acción ejercida tiende a una "*integro restitutio*", esto es una vuelta o recomposición de las cosas al estado anterior al siniestro; estimo prudente que este rubro proceda para el Bazán por la suma de $40.000, prosperando por la suma de **$20.000** en razón de la distribución de responsabilidad establecida.

"Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento el importe de las facturas que no fueron materia de prueba -gastos de farmacia, alquiler de muletas y servicio de ambulancias-, ya que guardan razonable proporción con la naturaleza de la lesión sufrida por el actor." Innocenti, Roberto Leonardo Máximo c/ Provincia de La Pampa. 01/01/74 T. 288, p. 139. Accidente de Tránsito. Gastos De Asistencia Médica.

b) Lesiones- secuela- incapacidad sobreviniente:

Requiere este concepto en virtud de que según indica, sufrió distintas lesiones como consecuencia del siniestro de litis.

Afirma que sufrió edema en región frontal izquierda, escoriación en región de pirámide nasal, escoriación de 3 cm por 3 cm en hombro derecho, escoriación en tercio superior de brazo derecho, escoriación en región lumbar derecha, escoriaciones en dorso de mano derecha, fue inmovilizado con férula de yeso en pierna y pie derecho, politraumatismo con trauma de hombro y fisura de tobillo derecho edematizado con ligera limitación de arco de movilidad, marcha disbásica, fractura de maléolo tibial del tobillo derecho, rectificación de columna cervical. Que de las lesiones sufridas en su oportunidad pudo curar en un tiempo de noventa días de los cuales se encontró inutilizado para sus cotidianas actividades.

Señala que el hecho relatado le ha dejado secuelas en su integridad física. Que tras las lesiones padecidas, se presentan trastornos y dificultad al caminar, dolores constantes en miembro inferior, en especial en las zonas que se corresponden anatómicamente con las lesiones; como así también en las articulaciones; imposibilidad de efectuar esfuerzos físicos debido a los fuertes traumatismos padecidos, dolores en el rostro y cabeza, estrés post traumático, miedo a circular en rodados, miedo a los conglomerados de tránsito, insomnio, pesadillas, angustia, hostilidad, tristeza, desconfianza, disminución de la autoestima. Solicita la suma de $300.000.

En este sentido tenemos que la incapacidad consiste en la disminución de las aptitudes físicas que afecta no sólo la capacidad productiva del hombre, sino también afecta o menoscaba su plenitud, dificultando las actividades que solía realizar con la debida libertad o amplitud (conf. CNC Sala C 13/06/75, LL 1975 - D- 439, sum 1539; idem. 10/07/75, LL 1976 - C - 451, sum 2088). A la vez, teniendo en cuenta la entidad de la misma, se la puede clasificar total o parcial; y siguiendo un criterio que estime el tiempo necesario para su recuperación, puede clasificársela en temporal y permanente.

El actor no ha logrado acreditar la existencia de secuelas incapacitantes derivadas del mismo. En efecto, de las constancias incorporadas al presente expediente -pericia psicológica-, como de los informes médicos obrantes en la causa penal, no surge prueba idónea que permita tener por demostrada una disminución en sus aptitudes físicas o funcionales atribuible al hecho debatido. En consecuencia, al no encontrarse acreditados los presupuestos necesarios para la procedencia del presente rubro, corresponde rechazar el reclamo por incapacidad sobreviniente.

c) Daño moral: solicita la suma de $100.000.

“La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos”. (Trigo Represas, López Mesa, o.c., T.I, p.480).

Así, probados los daños físicos que ha padecido, configura para el mismo sufrimientos y dolores tanto físicos como espirituales, que pueden definirse como daño moral. A los fines de su determinación, ponderaré las afecciones íntimas del damnificado, aclarando que en principio su reconocimiento y cuantía dependen del arbitrio judicial, no siendo posible compensar dolor con dinero, pero sí satisfaciendo intereses inherentes a la personalidad del damnificado, a fin de brindarle al mismo cierta tranquilidad en su espíritu. Debe tenerse presente respecto al daño moral que la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es un equivalente a éste. De allí que tanto la doctrina y la jurisprudencia sean contestes en sostener que la fijación de sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, como dependen del prudente arbitrio judicial, debe efectuarse evaluando las particularidades del caso en su contingencia y particularidad (conforme: CCCC Sala Ia., Tucumán, in re: “Lucena de López, Mirta Liliana vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán y otros s/Daños y Perjuicios”, sentencia N°: 3323 del 10/12/93). Más aún, se advierte que a esa modificación disvaliosa del espíritu no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, el recordado “pretiumdoloris”, porque como consecuencia de la interferencia antijurídica pueden suceder otras conmociones espirituales: preocupación intensa, depresión, inseguridad y otras alteraciones anímicas que hieren el equilibrio espiritual protegido por el derecho, resultando perjudiciales y originando derecho al resarcimiento.- (Dres.: Acosta - Ibáñez).

Evaluando las particularides del caso en su contingencia y singularidad, las lesiones padecidas por el actor ya referidas, y teniendo en cuenta que en el mismo la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es equivalente a este, y ponderando las afecciones íntimas del damnificado ya mencionadas, que afectarán su ánimo, entiendo debe prosperar este rubro para el actor Bazán por el monto de **$1.500.000.**

Es importante aclarar que si bien el accionante reclamó la suma de $100.000 (en concepto de daño moral), teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones del demandante, ya referidas, entiendo que el importe reclamado al momento de la demanda es exiguo, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante deben se fijados en la suma establecida.

1) A favor de Enrique Antonelli:

a) Daño Emergente: Indica que en razón de la complejidad de las lesiones, hace que permanentemente deba someterse a controles médicos etc.; por ello solicita la suma de $50.000.

En este sentido, en la causa penal obra certificado médico con membrete del Hospital Regional Concepción, del que surge que el joven padeció luxación de cadera; e informe emitido por el Cuerpo de Peritos Médicos, del 25/07/2018, del que surge que “a la fecha el mismo ha curado de las lesiones oportunamente descriptas en los informes aludidos. No se observan alteraciones funcionales en la articulación de la cadera derecha traumatizada ni demás segmentos anatómicos afectados”

Por lo tanto el actor ha probado que como consecuencia del siniestro, sufrió luxación de cadera, por lo que estando probado el trastorno físico que el accidente le ocasionó, considerando la lesión

padecida, aun sin que el actor haya acreditado en forma fehaciente los gastos efectuados como consecuencia del mismo, estimo que realizó gastos necesarios como ser placas, atención médica, medicamentos, entre otros; por lo que conforme la experiencia común me lo indica, con criterio restrictivo atento a la orfandad probatoria respecto a los gastos en este sentido; y siendo que la acción ejercida tiende a una "*integro restitutio*", esto es una vuelta o recomposición de las cosas al estado anterior al siniestro; estimo prudente que este rubro proceda por la suma de $45.000, prosperando por la suma de **$22.500** en razón de la distribución de responsabilidad establecida**.**

"Si bien corresponde admitir la procedencia de gastos asistenciales como consecuencia de un accidente aunque no exista una prueba muy certera respecto de su cuantía, es el damnificado quien debe tratar de establecer en la aproximación que sea factible, la magnitud del daño, pues la deficiencia de la prueba referente al monto de los perjuicios gravita en contra de aquél que tenía la carga de la prueba."Autos: N.N. c/ M.C.B.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO).- Magistrados: Elena I. Highton de Nolasco, Ricardo L. Burnichón, Fernando PosseSaguier. - Sala F. - Fecha: 15/05/2000 - Nro. Exp.: L.217908 Daños y Perjuicios. Daño Indemnizable. Daño material. Remedios. Tratamiento.

b) Lesiones- secuela- incapacidad sobreviniente: requiere este concepto en virtud de las lesiones que sufrió como consecuencia del siniestro de litis.

Así, indica que el joven Antonelli sufrió escoriaciones en región de brazo codo y antebrazo izquierdo, edema en región frontal izquierda, herida suturada en frontal derecha, escoriaciones en región de codo derecho, escoriaciones en región de dorso de mano derecha, luxo fractura de cadera derecha, rodilla derecha con lesión por scalp con flogosis regional e impotencia funcional por lo que debió permanecer internado en el nosocomio local por un plazo de dos semanas. Que pese a haber recibido el alta, su estado de reposo se prolongó por un tiempo más, ya que las heridas presentaban una dificultad para su libertad ambulatoria. Señala que de las lesiones sufridas en su oportunidad pudo curar en un tiempo de ciento veinte días con noventa de inutilidad para sus cotidianas actividades laborativas.

Señala que el hecho relatado ha dejado secuelas en su integridad física. Que tras las lesiones padecidas, se presentan trastornos y dificultad al caminar, dolores constantes en miembro inferior, en especial en las zonas que se corresponden anatómicamente con las lesiones; como así también en las articulaciones; imposibilidad de efectuar esfuerzos físicos debido a los fuertes traumatismos padecidos, dolores en el rostro y cabeza, estrés post traumático, miedo a circular en rodados, miedo a los conglomerados de tránsito, insomnio, pesadillas, angustia, hostilidad, tristeza, desconfianza, disminución de la autoestima.

Solicita la suma de $400.000.

En este sentido tenemos que la incapacidad consiste en la disminución de las aptitudes físicas que afecta no sólo la capacidad productiva del hombre, sino también afecta o menoscaba su plenitud, dificultando las actividades que solía realizar con la debida libertad o amplitud (conf. CNC Sala C 13/06/75, LL 1975 - D- 439, sum 1539; idem. 10/07/75, LL 1976 - C - 451, sum 2088). A la vez, teniendo en cuenta la entidad de la misma, se la puede clasificar total o parcial; y siguiendo un criterio que estime el tiempo necesario para su recuperación, puede clasificársela en temporal y permanente.

En autos no se produjo prueba pericial medica en este sentido, si obra pericial psicológica. Del dictamen surge que el perito psicólogo indica que el joven Antonelli presenta un 15 % de incapacidad, pero no califica expresamente esa incapacidad como permanente, ni afirma que se trate de una secuela psíquica de carácter definitivo. Por el contrario, recomienda un tratamiento

psicoterapéutico mínimo de seis meses, lo que permite considerar que el cuadro podría ser susceptible de evolución; lo que implica que no se está frente a una incapacidad de carácter permanente, sino transitoria.

En consecuencia corresponde rechazar el reclamo por incapacidad sobreviniente.

c) Daño moral: solicita la suma de $150.000.

“La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos”. (Trigo Represas, López Mesa, o.c., T.I, p.480).

Así, probados los daños físicos que ha padecido, configura para el mismo sufrimientos y dolores tanto físicos como espirituales, que pueden definirse como daño moral. A los fines de su determinación, ponderaré las afecciones íntimas del damnificado, aclarando que en principio su reconocimiento y cuantía dependen del arbitrio judicial, no siendo posible compensar dolor con dinero, pero sí satisfaciendo intereses inherentes a la personalidad del damnificado, a fin de brindarle al mismo cierta tranquilidad en su espíritu.

Debe tenerse presente respecto al daño moral que la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es un equivalente a éste. De allí que tanto la doctrina y la jurisprudencia sean contestes en sostener que la fijación de sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, como dependen del prudente arbitrio judicial, debe efectuarse evaluando las particularidades del caso en su contingencia y particularidad (conforme: CCCC Sala Ia., Tucumán, in re: “Lucena de López, Mirta Liliana vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán y otros s/Daños y Perjuicios”, sentencia N°: 3323 del 10/12/93). Más aún, se advierte que a esa modificación disvaliosa del espíritu no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, el recordado “pretiumdoloris”, porque como consecuencia de la interferencia antijurídica pueden suceder otras conmociones espirituales: preocupación intensa, depresión, inseguridad y otras alteraciones anímicas que hieren el equilibrio espiritual protegido por el derecho, resultando perjudiciales y originando derecho al resarcimiento.- (Dres.: Acosta - Ibáñez).

Evaluando las particularides del caso en su contingencia y singularidad, las lesiones padecidas por el actor ya referidas, y teniendo en cuenta que en el mismo la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es equivalente a este, y ponderando las afecciones íntimas del damnificado ya mencionadas, que afectarán su ánimo, entiendo debe prosperar este rubro para el actor Enrique Antonelli por el monto de **$1.500.000.**

Es importante aclarar que si bien el accionante reclamó la suma de $150.000 (en concepto de daño moral), teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones del demandante, ya referidas, entiendo que el importe reclamado al momento de la demanda es exiguo, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante deben se fijados en la suma establecida.

5.- RESPONSABILIDAD.

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

A) DAMIÁN EXEQUIEL SANCHEZ; según se puede verificar ha quedado corroborado que el demandado era la persona que guiaba el automóvil al momento del accidente, por lo tanto debe responder en su calidad de conductor y guardián del vehículo, según los argumentos antes reseñados.

B) COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., en carácter de aseguradora de dicho vehículo.

6.- INTERESES.

Debo destacar que la cuantificación del daño moral, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éstos deberán calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT " Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. Sin embargo corresponde la aplicación de la tasa simple anual del 8 % de la fecha del hecho hasta el efectivo pago del rubro citado.

En relación con el rubro daño emergente, el capital procedente devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho dañoso y hasta su efectivo pago.

7.- Con respecto a la pluspetición planteada por la citada en garantía, se advierte que la misma debe ser rechazada atento lo dispuesto por el art. segundo párrafo del 65 CPCCT.

8.- En cuanto a las costas de este proceso, se imponen -atento a lo normado por el art. 61 Procesal, a los vencidos.

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de exclusión de cobertura efectuado por la compañía aseguradora **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.,** conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios instaurada por el Sr. **ARIEL AGUSTIN BAZAN**, DNI N° 41239387 y el Sr. **ALVARO ENRIQUE ANTONELLI**, D.N.I. N° 45276682.

III.-Por lo considerado condeno a los demandados **DAMIAN ENRIQUE SANCHEZ Y COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA..** a abonar en forma indistinta, o in totum al actor **ARIEL AGUSTIN BAZAN**, la suma de **$1.520.000**,y al actor **ALVARO ENRIQUE ANTONELLI**, la suma de **$1.522.500** con más la actualización referenciada en el punto 6. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutiva.

IV.-COSTAS a los vencidos conforme a lo considerado.

V.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 11/09/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.